



Fco Gómez de Herrera

DIPUTACION

spiritu<sup>o</sup> r<sup>o</sup> num<sup>o</sup> 284 = ano del 678

el hosp<sup>o</sup> del el piritu<sup>o</sup> y de ygo  
del valle en su nom<sup>o</sup> 678  
contra

Non<sup>o</sup> gome se ha veria como p<sup>o</sup>  
y de para de camudio y ando nio  
merino como su fia de y gar<sup>o</sup>  
vitalicio de una ca<sup>o</sup> al nial<sup>o</sup> al<sup>o</sup>  
demata a tra ca<sup>o</sup>

12

375 Noe de los p<sup>o</sup> de cuen hasta p<sup>o</sup> de hmis de 89 los p<sup>o</sup> de  
encantado con my 100 de p<sup>o</sup> de p<sup>o</sup> de de hms ma a el ospital de p<sup>o</sup>  
de y repare con lo que a los de de p<sup>o</sup>

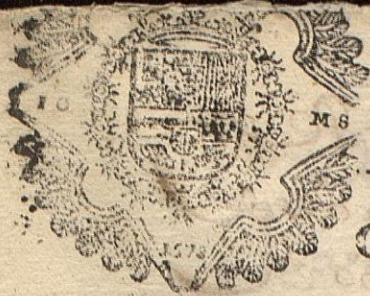
Nicolas de p<sup>o</sup>

SEPTIMOVALENTINO  
Y SEPTIMOVALENTINO  
Y SEPTIMOVALENTINO

Para el efecto de el efecto







SELLO CUARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y  
OCHO.

184

**S** Inquantos Esta  
Carta Vieren Como to el Licenciado Don  
Francisco Maldonado Scabrera Pres Vitoro del  
Cine de Esta ciudad de Sevilla Administrador  
que soz de los Hospitales del Amor de Dios  
del Espiritu Santo de esta ciudad de Sevilla  
nombrado por el Porel Almo y Amo Señora  
Obispo de Esta dicha ciudad y Como se  
Administrador de los dichos Hospitales otorgo  
que Don Ona Nenda miento a Juanico Gomez  
de Herrera Vecino de esta ciudad en la Colla  
cion de Santiago el Bienes y mas Casas con todo  
lo que le pertenece en que el dicho Hospita  
del Espiritu Santo tiene por bienes suos  
Propios en esta dicha ciudad en la calle  
de Matahacas Collacion de Santa  
Catalina que son de numero ciento ochenta  
y quatro Alindan por la una parte  
con las que administra el Convento de nue  
tra Señora de Valle y por la otra parte con  
las Casas con las de Vecinos de Lucas de Arce de  
para que la goze e Comoda sus Entradas y  
Lider Usos y costumbres Derechos y prohibiciones

181  
Quanto an saber de ben e de derecho les  
tepeze sin Reserbarion de cosa alguna desde  
Primer dia de Nbre de Nullo de este año de  
Mill e seiscientos e setenta e siete e made  
ante por tiempo e espacio de dos vidas la  
Primera la del dicho Francisco Gomez de he  
tera e la segunda la de un hijo suyo e heredero  
o tra qualquier persona que el suso dicho non  
biere e señalare en su testamento o fuera de  
sin que baste ser heredero en sus vienes e  
hazienda si e expresamente no la nombrare  
e en Breve cada un año de trescientos reales  
de Moneda de vellón que el dicho Fran  
cisco gomez de he tera e persona que subre  
viere en la segunda vida e las dichas cosas  
e sus fiadores e ande e obligados de pagar  
de dicho Hospital de Espiritus Santos  
de su mayor como e herero que esto fuere  
en su nombre e a quien podero causa de  
dicho Hospital e biera aqui en su villa llama  
mente e sin pleito alguno desde el dicho dia  
Primer de Nullo de e redicho año e made  
ante durante el dicho tiempo e do vide  
en los diezidos de cada un año e sin de cada  
una e merer como se an cumplidos la tercia parte  
de los dichos trescientos reales e una paga en  
Bordeona por la costada de la cobranza e parte con  
bi e de cada plaza e pagar e tera de poder e recutar  
por vide e euti ba en virtud de esta e s  
Cruzura e el juramento del mayor domo  
e herero que el e por tiempo fuere de dicho Hospital

U De quon su causa vbiere si nque a re  
Resario o a n i n g u n d e c a u d o n i B r u e l o a  
U n q u e d e d e r e c h o s e r e q u i e r a p o r q u e d e l l a  
U D i c h o s o s p i t a l q u e d a n e l e b a d o  
U l e a l d o n d o l a d i c h a c a u a p o r e l d i c h o  
U t i m p o d e l v i d a r c o n l a c o n d i c i o n e s s e

U P r i m e r a m e n t e e s c o n d i c i o n q u e e l d i c h o  
J a n n i s c o g o m e r d e h e r e r a a d e s e r o b l i g a d o  
U e n n o d e m a n o c o n t a d o d e r d e o z d i a d e l a  
U f e c h a d e e s t a e s c r i p t u r a e n a d e l a n t e e g a s  
U l a s e n l a s d i c h a c a u a n o b e r i e n t a s a e a l e s  
U n e l l o n e n l a s o b r a s r e p a r a r a d e r e r o s  
U m a s t o r e s z m e n o r e s q u e s e n d a r e e l m a e s  
U o r m a t o r d e o b r a s d e l d i c h o e s p i t a l z d i  
U p a s a d o q u e s e a e l d i c h o a n o e l j u r o d i c h o n o  
U b i e r e f e c h a l o s d i c h a r e p a r a r s e g u n z o m o r a  
U e s e n d o v e l e a d e p o d e r e s e c u t a r p o r l o s  
U d i c h o s n o b e r i e n t a r a e a l e s q u e a n a d e g a s  
U l a r e m e l l o s p a r a h a c e r l a s d i c h a s o b r a s  
U e l m a r o d e l m a s t o r d o m o t h e r o r e n o  
U e l d i c h o e s p i t a l l a d e s e r b a r r a n t e  
U p a r a l a d i c h a e r e c u r r i o n t e r t i m o n i o  
U d e s t a c l a u s u l a d e l j u r a m e n t o d e l  
U m a s t o r d o m o z h e r o r e r o d e l d i c h o h o s  
U p i t a l e d e q u e n o u a u t a v b i e r e s i n q u e  
U s e a n e r e r a r o n o n i n g u n n e c a u d o n i  
U p r u e b a a s i n q u e d e d e r e c h o s e l e q u i e r a  
U p o r q u e d e l l a e l d i c h o e s p i t a l q u e d a  
U n e l l e a d e d e a d e l o d e r i s a  
U d e r e d e m e d i c i n a e s e a u a

2  
Se conpeler la Premia por todo el  
de derecho a que hagala dicha obra y de  
Paros en las dichas carcas que fueren en la  
dos por el dicho maestro mastror gastando  
Los dichos nobrientes Reales de ambos  
Remedios juntos a la par y de cada uno  
de Paros sin que por via de lvn de  
Medio pedido y Comenzado se Pare per  
Jurio a su derecho para uso de lvn de  
Ni por el contrario porque para todo el  
Se a de que las libre Election y facu  
Las y hechas las dichas obras y le  
Paros en la forma que ba de declarada  
de Poder el dicho Francisco Gomez de  
Herera ni quien su a via o biere por  
Paros de ellas de dar ni de permitir  
de denia y aumento de vida y  
ni otra ninguna conpensation porque  
dado de el uso y conprehension  
dido con la propiedad de las dichas carcas  
con median que a de gastar las dichas  
Proberientes Reales en las dichas  
no y a de verose sea diendan las  
dichas carcas por el dicho Francisco  
de vida y porque de otra manera  
no se a de deniaran

Y tiene con dition que el dicho Hospital  
de Espiritu santo de las dichas carcas  
de el dicho Francisco Gomez de Herera  
y a de ser por yn hiesta bien labrada



El dicho hospital ubiere sin que  
sea necesario o tron ingun recaudo ni pueba  
a vnquede derecho se requiera porque  
della el dicho hospital queda de le bado  
pade poder usar de este remedio el  
dicho de curibades con peller e premiar  
por todo rigor de derecho a quo ha pa  
los dichos reparos e aderezos en que las dhas  
casas estubieren condenadas dentro del  
plazo e termino que les fuere en el lado  
de ambas remedios Junta a la parte de  
cada vno de los dichos que por usar  
de vn remedio pedido e comenzado  
e dare por Juizio a su derecho para  
usar de lo noni por el contrario porque pa  
ra todo ello lea de que da libre e libdon  
e facultad

Y tenes condizion que en fin de las dhas  
casas e vidar a nde quedar para el dho  
hospital del espiritu santo la dicha  
casas con todas las labores e reparos e me  
morias que e mellas ubiere e parezieren en  
e estubieren hechas quier sean vntes  
e necesarias o voluntarias de que quier  
valor e importancia que sean sin que  
por lo herederos e vltimos e herederos  
ni por otra ninguna persona se pueda  
pedir ni pretender por daron de lo,  
ninguna parte de derecho e dion

Ni Preension por que to do ello lozeden  
Renunzian y naspasen En el dicho  
Sospital para que lo goze como vienesen  
por Propios libremente por que asi es  
Conzerto

Y en es con dizon que es los fiadores que  
aora da los que en adelante diere  
fallerieren. ofallaren a su credito o vniere  
ren a no bra y po breza ande ser obligados  
El dicho franzisco de hiteria y persona  
que subrediere en la segun da vida  
de las dhas casas luego que loze  
subreda a dar e r dando otros fiadores  
legallanos labonados a contento y satisfazion  
El Administrador que fuere de dicho dho  
Pital que se obliguen a la paga de la dicha  
Renta y cumplimiento de las condiciones  
Penas y obligaciones de esta escriptura  
Entregando narlado de ello a el dicho dho  
Pital asiabiendo les requierdo que en los  
dichos nue vos fiadores no los diere de  
mas de poderles obligar a ello por todo  
el por de derecho ande a ver cada e m  
Cullido En pena de comiso y por la dicha  
Penas se lea de poder m nar quitar  
Las dhas casas con todo lo en las labrado  
y me corado sin incurir por ello en pena alguna  
Y ten es con dizon que el dicho span  
Bisco pomez de hiteria ni la persona



A Probecamiento No por eso a de de ser  
de lugar de dicha de nra gu nualmente a  
Los Platos que van declarados y cumplir  
Las condiciones de esta escritura como  
cosa alguna no biera acaezido y en razon  
de lo por suparede renunzian y que  
dan renunziadas todas y que les quier  
se les que sean o ser puedan en su favor y  
a su da para no rebalernia y pro bechar de  
las en manera alguna

Y en escondicion que por parte de  
dicho don xpoual del espinosa no ni por la  
de don fernando gomez de herra y  
persona que se bre diere en la segunda vida  
de las dichas cosas no se a de poder a se  
parlesion de su ano en nraa y en da mtenio en  
ma de la mta y ni en zia parte de su duto  
y re no por que por ambas partes se declara  
que lo que sus tamente se a en e re en las dhas  
casas a vendadas por el dicho tiempo de  
Cidades de los dichos trezientos reales de  
vellon de sena en cada un año con las  
condiciones y obligaciones desta escritura  
y que no da lena ni menos en razon de ello  
por ambas partes se renunzian y quedan re  
nunciadas las leyes de la y norme y normisima  
y si on se no se a de las otras leyes y  
de rechos que se a se a se a en su da de  
ambas partes para no rebalernia y pro bechar  
de las en su favor ni fuera del  
Y en escondicion que en el dho don fernando gomez

de herra y persona que subdiere en  
la segunda vida de las dichas casa &  
se fueren de ventura de esta vida a  
di fueradella a otros partes de años e  
años a de ser obligados tres en tres años  
a un bta. sea testimonio de como son vivos  
Loore este a rendamiento de negar lo  
a ma tor como therosen que fuere de  
dicho hospital para que le conre de ello  
si a nno lo hizieren y cumplieren Inou  
ran en pena de comiso y por la dicha pena  
de la a de poder quitar la dicha casa y  
con todo en ella labrado a me porado  
sin incurir por ello en pena alguna  
Nien escondizion quee loho fransisco y  
mer de herra ni persona que subdiere  
en la segunda vida de las dichas casa no las  
a de poder veder de muria ni a sparar  
lo el dho tiempo de vidas a ninguna per  
sona sin lizenzia y consentimiento de  
dho hospital de <sup>el pñe de santo</sup> ~~el pñe de santo~~ y de sea de  
ministrador en su nombre por guardar los  
permite que la a rrenden a ba ra n  
a rrendando de tres en tres años en nno lo  
a rrendamiento a que cumplido por ones  
que lo que en contrario desto hizieren a de  
ser en ninguno y no a lpa y de mas de lo  
a rrendando e incurrido en pena de  
comiso y pierdan las dichas casa con todo  
lo en ella labrado y reparado por la  
dicha pena de la a de poder

Cuitor sin Incurir por ello En Pena  
Alguna

Y en escondicion que si para la cobranza  
de la dicha renta se curia y arroyo  
en las otras que se quier diligencia  
en el cumplimiento de esta  
Escritura sus condiciones a depode

A dicho hospital de la gran  
Alfama y como tesorero en su nombre  
y quien su casa vbiere enviar una  
persona a dar las becas que se han de dar  
a qualquier parte y lugar donde el dicho  
Alfama y persona que subdiere

En la segunda vida de la dicha casa y  
los fiadores que a obrado de la dicha casa  
en su vida no subdiere ni mereciere de  
la qual se han de dar y ochos reales de vellon  
en cada un dia de todas quantos dias  
persona que a ello fuere se ocupare en

dar estadar e bueltas a esta ciudad  
por las dichas cosas e cosas como por  
el principal se ha de poder de dar  
las por via e securida en virtud de esta  
Escritura y el Juramento de la ma  
y como tesorero que fuere del dicho hos  
pital y de la persona que fuere a la dicha

Diligencia sin otra pena

Y en escondicion que el dicho Francisco  
Comede Herrera y persona que subdiere  
en la segunda vida de la dicha





Parte con lo contenido en esta es  
Cripura hasta sex fenevidas la ca va  
Das d'ichas d'orm Das formas n'ipore  
Canto queo no pore las de mi prome sia  
Enventamien zenta ni en otra mane  
ra alguna z los suso dichos que no la  
Quedane Dar hasta el dicho tiempo de  
Cumplido Sena de pagar la zenta de va  
Rio el forenzero como se lagozara = Esto  
Al dicho san ziscolgo me z de herrena  
que se de me z a el iendo o zdo teniend'o  
Esta escriptura no se nono co que las  
A zepo en todo z por todo como en ella  
Contiene Rezi bo en mia zentada las  
Dichas casas fore n' dicho tiempo de  
vidas la mia zota que se meda. fa or  
dad de mon tras para des fue de m  
de nel dho pre zio de tre zenta reales  
de vellon de zenta en cada un ano z con las  
Dichas cond' ziones e por z obligacione  
segun dicho es. Esto como prin zipa  
de udor z obligado = En nos don diego par do  
de de mudid z e zino de esta zudad en  
la Col lazion de santamarina en la  
calle de be a tor z an tonio merino z el  
zino de esta d'ha zudad en la Col lazion  
de san d' n' en la calle de garas como  
fiadores z sin zifellar pagadores de  
Dores z obligados que a li mos z nos  
con zebim'os de l' dho san ziscolgo me z



2  
A Herrera e Persona que subrediere en  
la segunda vida de las dichas casas en  
lo que quanto en esta escritura esta zera de  
parado para lo qual hazemos de deuda  
obligacion a gen a nuestra propia zorra  
que contra el dho principal ni surviene  
Prezeda ni se haga diligencia ni escusion  
ni otro avro alguno de que non i de derecho  
cuo o bene fizio z le medido o presamente  
Renunziamos a todos tres principales  
fiadores juntamente a de man comun  
z a cada uno de nos de por os  
consolidun por el todo renunciando como  
expresamente Renunziamos las le  
tes de duobus leos de vendi z el a o tennas  
Presente cobize de fide iusuris de  
Beneficio de la division z escusion a  
las demas lezes fueras z derechos z llamant  
Comunidad z fianza como en ella contiene  
nos obligamos de pagar a el dho don  
Pital z a la mor de Dios z a su ma zor  
como pesero que es o fuere en su non  
bre los dho tres tienos reales de vellon  
de renta en cada una and que se pagan  
por las dichas casas desde el dho dia de  
nro de Julio de es dicho año en  
adelante durante las dichas dos z  
dar aqui en Sevilla sin pleito alguno  
por los tercios de cada un año fin de cada  
cuatro meses como se an cumplido la ter  
cia parte de la dicha renta una paga

En Pordeona con las cartas de la  
Cobranza de la Concha de cada plaza y  
Laga consentimos de nos quedae de esta  
y cada uno y qualquier ordenos  
Nuestros vtenes segun esta declarado  
Por si nos obligamos de pagar guardar  
y cumplir y enteramente satisfazer  
todas las condiciones Penas y obli-  
gaciones de esta escritura que de lo  
ya mas ser servidores de nos las aben  
leido y presente y publico de bende  
ad beseun y a cumplimiento que se  
nos de e de cutados con pelido y a se  
miados por todo lo de derecho y en  
de en base segun qual en las senca  
de una de clara y nos nos obligados  
nos agastar e no bras labores y legares  
de las dhas casar que fueren senca  
cada y por el maestro mayor de obra de  
dho Hospital Los dichos no venien  
de la lea de ve llo de nro de vna con  
lado de desde o dia de la fecha de esta  
Escritura segun como declara en  
la primera condicion de esta escritura  
sin que por nro de ello to el dho Fran-  
cisco Gomez de Herrera ni quien ni aya  
niere podamos pedir ni de penitencia  
de denta ni a vmen de vnda ni a  
ninguna compensacion por queda y



Inclusos y Comprehendidos con las  
Propiedades de las dichas casas a hacer y  
Des deluego gracia y donacion a el dicho  
Hospital de la mor de Dios y suspo bre y  
Enfermos de los dichos no veientes sea  
y que asi de Pastar en las dichas obras  
Porque mediante que se de hacer el  
dicho gasto se me a liendan las dichas casas  
Por el dho tiempo de dos vidas y en  
dho Breve por que de o manera que me  
a de dar an para su paga y firmeza  
y Cumplimiento de lo que dicho es obligamos  
Nuestros personas y bienes y de cada uno  
de nos a vida y por aver, y el dho don  
Sancho como tal de y a breva obligo los  
Bienes y rentas de el dho Hospital de  
la mor de Dios a vida y por aver y por  
nos y en el dho nombre de nos por el  
Cumplido a las Justizias y Juezes que  
de las causas que sean y de ban con nos  
de qualquiera partes que sea an para  
que se euen conge la nta y remien  
a cada una a el Cumplimiento paga  
y firmeza de lo que contenido sea  
y si moro por nos y en el dho nombre  
y en tenzias para da en care dur  
y da tenzias y derechos de nue  
y rofa con cada uno de nos y de  
dho Hospital y a genesea y en, en  
y dichos Sancho y mer de he sea



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and mostly illegible due to fading and bleed-through.







17  
+  
anno 1784. Carissimi S. J. P. Pacheco de  
Lyon quise pioe =



Wolfgang  
Santacruf













Carta Topográfica del Reino de Aragón

REPUBLICA DE ARAGON. AÑO DE MIL Y  
SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

VE



*[The main body of the document contains several paragraphs of handwritten text in a cursive script, which is largely illegible due to fading and ink bleed-through from the reverse side. The text appears to be a formal document or report.]*

181



Joseph de ... 1678 - 1682  
DIEZ MARAVES.

184  
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y NVEVE.

enseñado en el ...  
y se ...  
y ...

D. Diego ... pardo ... digo q como consta  
de la escritura que presento esuro es amo fiador de ...  
... de ... de ...  
... por la ... que se ... en el ... al  
... de ... del ... de ...  
... esta cantidad de las ... de que ...

Y suplico mande despachar mandamientos de he-  
cencia contra la persona ... de ...  
... por la ... cantidad ...  
... la ...

*[Signature]*

... de ...  
que ...

...  
...  
...



Y SETEANTA Y NVEVE  
DIS. ANO D. M. LXXIIII  
JULIO VALE D. DE MARAVE

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. The text appears to be a formal document or letter, possibly a petition or a report, given the date and the formal header. The handwriting is cursive and difficult to decipher due to fading and bleed-through.]*







184

Diez martuero.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y NVEVE.

El qual mayor de la dha. Audiencia qual qual  
de los señores y oydores de la dha. Audiencia  
entapada y de la dha. Audiencia de la dha. Audiencia  
casas en la dha. Audiencia de la dha. Audiencia  
cientos de los señores y oydores de la dha. Audiencia  
gonçalez parte por la dha. Audiencia de la dha. Audiencia  
tado y pagado por el dho. Juan gomez de la  
nera como consta en el dho. libro de la dha. Audiencia  
pues y fue jurada y se hizo fecho en la  
en la dha. Audiencia de la dha. Audiencia de la dha. Audiencia  
leamos

300

Juan de la Audiencia

Juan de la Audiencia  
Jantacorum

Handwritten flourish or signature mark.









184

Diez maravedis.

SELLOO VARTO DIEZ MARAVES  
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SETENTA Y IV VE.

en su nombre de fecho con m<sup>is</sup> señ<sup>as</sup> y ff  
lt ay n<sup>os</sup> señ<sup>as</sup> de n<sup>os</sup> señ<sup>as</sup> de n<sup>os</sup> señ<sup>as</sup>  
por la n<sup>ra</sup> señ<sup>as</sup> =

En diez y once de mayo en el pleito que yo con  
tra Fran<sup>co</sup> gon<sup>do</sup> de n<sup>ra</sup> señ<sup>as</sup> que sus d<sup>os</sup> fuer<sup>on</sup>  
do de n<sup>ra</sup> señ<sup>as</sup> de n<sup>ra</sup> señ<sup>as</sup> de n<sup>ra</sup> señ<sup>as</sup>  
de n<sup>ra</sup> señ<sup>as</sup> de n<sup>ra</sup> señ<sup>as</sup> =  
de n<sup>ra</sup> señ<sup>as</sup> de n<sup>ra</sup> señ<sup>as</sup> de n<sup>ra</sup> señ<sup>as</sup>  
de n<sup>ra</sup> señ<sup>as</sup> de n<sup>ra</sup> señ<sup>as</sup> de n<sup>ra</sup> señ<sup>as</sup>  
de n<sup>ra</sup> señ<sup>as</sup> de n<sup>ra</sup> señ<sup>as</sup> de n<sup>ra</sup> señ<sup>as</sup>

Diego Gonzalez Pardo

Auto de n<sup>ra</sup> señ<sup>as</sup> de n<sup>ra</sup> señ<sup>as</sup> de n<sup>ra</sup> señ<sup>as</sup>  
auto =

Diego Gonzalez Pardo

ESTABLISHED 1800

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
CHICAGO, ILLINOIS

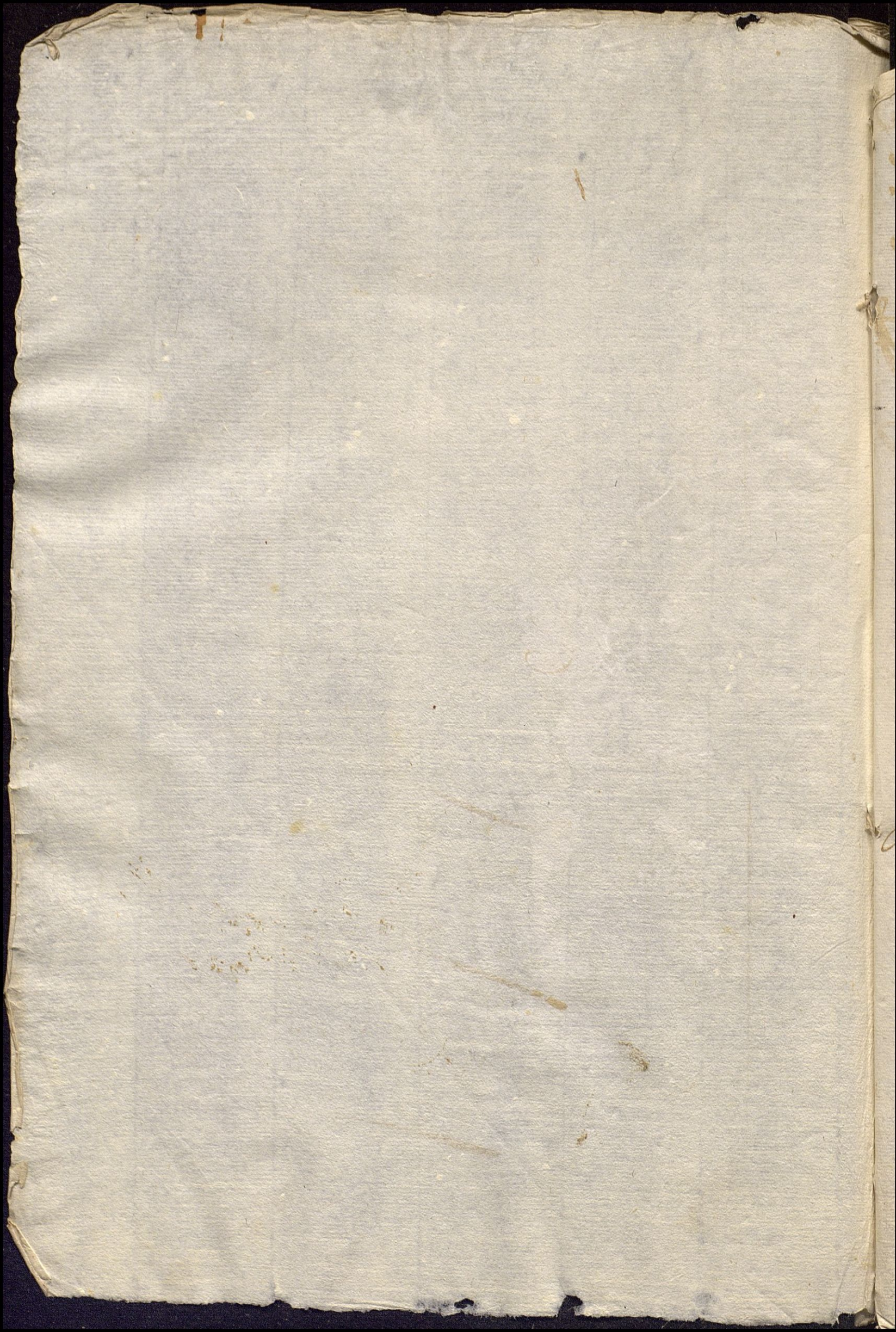


*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*





Blanca





184

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

enseñançia de fecho cominçar en folla  
y nullo en o ante d'ordalçar de conyugos  
por la folla =

En Diego de Lepado en el Rey, to a juerga  
na folla gora de nra d'orden de tenir en la  
I remate de nra d'orden de la folla de  
Baragueda a la folla de nra d'orden =  
con pido de nra d'orden de la folla de  
Cipal de nra d'orden de la folla de  
fionçia de nra d'orden de la folla de  
que como pida e los d'orden de la folla =

Diego Gonzalez Pardo

auso de Alcala de mones de hoga com o pido  
yan lo pido =

[Signature]

Antonio de  
sant a nra

13  
Hab montan...  
13  
Papet...  
Carter...

Handwritten signature or name, possibly "Hand...".